

DOCTRINA Y CONCEPTOS
CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA / SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Grupo o Tema: Personas y funcionarios
Sub-Tema: Contador
Identificador temático: Funciones y Ejercicio profesional

De este identificador temático se encontraron 23 conceptos

Descripción del identificador

El contador público es el profesional dedicado a aplicar, manejar e interpretar la contabilidad de una organización o persona, con la finalidad de producir informes para la gerencia y para terceros (tanto de manera independiente como dependiente), que sirvan para la toma de decisiones.

Extractos de la doctrina y conceptos encontrados (Resumen textual de los documentos originales)

Para establecer la vigencia de los conceptos emitidos por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública se requiere revisar en contexto la normativa aplicable en la fecha de expedición de la respuesta de la consulta. Así mismo, se debe tener en cuenta que el concepto posterior modifica a los que se hayan expedido con anterioridad, del mismo tema, así no se haga la referencia específica en el documento.

Los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Para ver más resúmenes o extractos de este u otros temas contables haga clic sobre este párrafo...

Concepto 0082-2020 (No. CTCP-1-2020-001804) del 09/03/2020

Respecto a las preguntas planteadas por el consultante, es importante aclarar que las condicionales en cuanto tipo de contratación y plazos de ejecución no corresponden a una pregunta de carácter técnico contable. Dichas condiciones deben ser establecidas entre las partes, de común acuerdo y según las necesidades que tenga la entidad responsable en cuanto a los pasos a desarrollar dentro de la implementación.

Descargar documento ==>

Concepto 0076-2020 (No. CTCP-1-2020-001674) del 24/04/2020

El Decreto 2373 de 1956 en la actualidad se encuentra derogado en virtud del artículo 23 de la Ley 145 de 1960 por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de contador público.

Respecto del contador público es pertinente establecer lo siguiente:

- solo existe una clase de contadores públicos, y estos pueden ser titulados o autorizados (art. 3 Ley 145 de 1960),
- Los contadores autorizados se refieren a un proceso de transición que en la actualidad ya no se encuentra vigente, por lo que actualmente todos los contadores públicos deben ser titulados (respetando los derechos adquiridos de los actualmente inscritos como autorizados),
- La inscripción como Contador Público se acreditará por medio de una tarjeta profesional que será expedida por la Junta Central de Contadores (art. 3 de la Ley 43 de 1990).

Por lo anterior es pertinente informarle que las respuestas a sus inquietudes están claramente determinadas en la ley 145 de 1960 que se adiciona con la Ley 43 de 1990. La primera refiere lo relacionado con quien es contador público y la inscripción para ello en los 6 primeros artículos. La segunda alude al tema claramente en los artículos 1 y 3.

Para dar respuesta a la pregunta 1, invitamos a la consultante a leer los artículos 1° y 3° de la Ley 43 de 1990, en los cuales se define el termino de contador público y se habla de la inscripción del contador público, respectivamente.

[Descargar documento ==>](#)

Concepto 0076-2020 (No. CTCP-1-2020-001674) del 24/04/2020 - Continuación

En cuanto a la segunda pregunta, se recuerda lo establecido por el numeral 3 del artículo 207 del Código de Comercio que le ordena dentro de las funciones del Revisor Fiscal “colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección y vigilancia de las compañías, y rendirles los informes a que haya lugar o le sean solicitados”. Además, debe acatar al respecto lo establecido para los Revisores Fiscales en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. En tales certificaciones deberá darse cumplimiento a lo preceptuado en el párrafo 3 del artículo 3 de la Ley 43 de 1990.

[Descargar documento ==>](#)

Concepto 0060-2020 (No. CTCP-Sin No.) del 09/03/2020

Aunque la Ley 43 de 1990 no define que se entiende por actividades técnico contables, se podría afirmar que se trata de las mismas actividades relacionadas con la ciencia contable, las cuales comprenden las siguientes:

- organización, revisión y control de contabilidades,
- certificaciones y dictámenes sobre estados financieros,
- certificaciones que se expidan con fundamentos en los libros de contabilidad,
- revisoría fiscal, y
- prestación de servicios de auditoría

Las dinámicas contables se encontraban establecidas en el Decreto 2650 de 1993, y se referían a la descripción escrita de la forma como se debían utilizar las cuentas y realizar los diferentes movimientos contables que las afecten.

En la actualidad la dinámica contable es un tema de juicio profesional, el cual debe ser establecido por la entidad de acuerdo a la estructura de cuentas utilizada y al marco de información financiera aplicable.

Para la elaboración de un plan de cuentas, se recomienda observar los criterios de agregación descritos en el marco conceptual para la presentación de información financiera de propósito general, incorporados en el anexo 1 del DUR 2420 de 2015.

[Descargar documento ==>](#)

Concepto 1165-2019 (No. CTCP-10-01576-2019) del 13/12/2019

En primer lugar debemos aclarar que no es función del CTCP la de dar consejo sobre si es adecuado o no es adecuado hacer una reclamación ante la CNSC por no admitir a un contador, con tarjeta profesional vigente, en un concurso de un cargo al que se han asignado funciones relacionadas con actividades de la ciencia contable en general; en uso del derecho de petición estas aclaraciones le correspondería darlas a la entidad que ha realizado dicho concurso, o al Departamento Administrativo de la Función Pública, y no al CTCP, cuya función es la de dar orientación general sobre la aplicación de las normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información.

De acuerdo con lo anterior, en la lista de funciones del cargo, señaladas en su comunicación se incorporan funciones que han sido definidas como propias de la ciencia contable en general, como las de diseñar, ejecutar y elaborar programas de auditoría financiera, y para las cuales se entendería que el profesional más idóneo para ello es un Contador Público, y no otros profesionales, que no han sido habilitados para el ejercicio profesional como contadores públicos. Ello no significa que en un equipo de auditoría interna no sea pertinente contar con el apoyo de otros profesionales, como los de economistas y administradores, quienes podrían desarrollar otras funciones de apoyo distintas de las relacionadas con la ciencia contable en general, y que ayudan a cumplir los objetivos direccionados por el encargado de esta función en la entidad.

Para el caso expuesto en su consulta, también sería pertinente considerar lo establecido en el Art. 11 de la Ley 43 de 1990, donde se estableció que para la elección o nombramiento de empleados o funcionarios públicos, para el desempeño de cargos que impliquen el ejercicio de actividades técnico contables, estos deberían recaer en Contadores Públicos.

Concepto 1165-2019 (No. CTCP-10-01576-2019) del 13/12/2019 - Continuación

El CTCP también se refirió a un tema similar en el Concepto 2019-236, el cuál puede obtener en el sitio www.ctcp.gov-co, enlace conceptos.

Finalmente, también es relevante que se analicen los requerimientos de los artículos 10 y 11 de la Ley 87 de 1993, en donde se establece que para desempeñar el cargo de asesor, coordinador o de auditor interno se debe acreditar formación profesional o tecnológica en áreas realizadas con las actividades objeto del control interno.

En conclusión, mediante el uso del derecho de petición el consultante podría elevar esta consulta a otra autoridad distinta del CTCP, que bien podría ser aquella encargada del concurso o el Departamento Administrativo de la Función pública, quienes podrían pronunciarse sobre lo adecuado o inadecuado de haber excluido a un Contador Público de un concurso en el que se incluyen funciones relacionadas con la ciencia contable en general. No le corresponde al CTCP emitir opiniones sobre ello, por cuanto su función es la de dar orientaciones generales sobre inquietudes relacionadas con la aplicación de las normas de contabilidad, información financiera o aseguramiento de la información.

Concepto 1160-2019 (No. CTCP-10-01575-2019) del 13/12/2019

El contador público en su ejercicio profesional expedirá las certificaciones requeridas, siempre y cuando se encuentren dentro de las actividades propias de la profesión, como lo establecen los artículos 2, 11 y 70 de la Ley 43 de 1990, a saber:

“Artículo 2° De las actividades relacionadas con la ciencia contable en general. Para los efectos de esta ley se entienden por actividades relacionadas con la ciencia contable en general todas aquellas que implican organización, revisión y control de contabilidades, certificaciones y dictámenes sobre estados financieros, certificaciones que se expidan con fundamentos en los libros de contabilidad, revisoría fiscal prestación de servicios de auditoría, así como todas aquellas actividades conexas con la naturaleza de la función profesional del Contador Público, tales como: la asesoría tributaria, la asesoría gerencial, en aspectos contables y similares.

Parágrafo 1° Los Contadores Públicos y las sociedades de Contadores Públicos quedan facultadas para contratar la prestación de servicios de las actividades relacionadas con la ciencia contable en general y tales servicios serán prestados por Contadores Públicos o bajo su responsabilidad.

Parágrafo 2° Los Contadores Públicos y las sociedades de Contadores Públicos no podrán, por si mismas o por intermedio de sus empleados, servir de intermediarias en la selección y contratación de personal que se dedique a las actividades relacionadas con la ciencia contable en general en las empresas que utilizan sus servicios de revisoría fiscal o de auditoría externa.

Artículo 11. Es función privativa del Contador Público expresar dictamen profesional e independiente o emitir certificaciones sobre balances generales y otros estados financieros.

Concepto 1160-2019 (No. CTCP-10-01575-2019) del 13/12/2019 - Continuación

Artículo 70. Para garantizar la confianza pública en sus certificaciones, dictámenes u opiniones, los Contadores Públicos deberán cumplir estrictamente las disposiciones legales y profesionales y proceder en todo tiempo en forma veraz, digna, leal y de buena fe, evitando actos simulados, así como prestar su concurso a operaciones fraudulentas o de cualquier otro tipo que tiendan a ocultar la realidad financiera de sus clientes, en perjuicio de los intereses del Estado o del patrimonio de particulares, sean estas personas naturales o jurídicas."

En conclusión, el contador público podrá expedir las certificaciones que le sean requeridas, siempre que las mismas se emitan en el ejercicio de su profesión (artículos 2, 11 y 70 L. 43/90), lo cual para el caso en comento, se entendería que hace referencia a los soportes contables de los pagos realizados a un tercero (socio). Finalmente, le recomendamos revisar el contenido del concepto No. 2019-1105, donde el CTCP también se refiere a los soportes que deben ser revisados cuando se emite un certificado de ingresos.

[Descargar documento ==>](#)

Concepto 1135-2019 (No. CTCP-10-01568-2019) del 13/12/2019

Con respecto a las preguntas del peticionario y en relación con el tema de la certificación en NIIF, no existe una norma legal que obligue a realizarla, y no tenerla tampoco impide el ejercicio profesional, pero ello no significa que el contador público no deba cumplir su obligación de actualización y competencia profesional, incorporado en el código de ética. En el mercado, existe una amplia oferta de certificaciones de entidades educativas, que pueden ser consideradas.

Una opción para conocer la oferta de certificaciones en el país es consultando a la oficina de la universidad que se encarga del relacionamiento con los egresados del programa de contaduría pública, a una asociación de contadores públicos, u otras entidades que prestan servicios educativos en el país.

[Descargar documento ==>](#)

Concepto 1123-2019 (No. CTCP-10-01564-2019) del 13/12/2019

Con respecto a las preguntas del peticionario y de acuerdo con lo establecido en el Art. 1.2.1.6., del Decreto 2420 de 2015, compilatorio del Decreto 302 de 2015, todos los Contadores Públicos aplicarán en sus actuaciones profesionales el Código de Ética para Profesionales de la Contaduría, contenido en el anexo 4 de este decreto, en consonancia con el capítulo cuarto, título I de la ley 43 de 1990. Así mismo, el Art. 1.2.1.7., del Decreto 2420 establece indica que los Contadores Públicos que presente servicios de Revisoría Fiscal, auditoría de información financiera, revisión de información financiera histórica u otros trabajos de aseguramiento, aplicarán en sus actuaciones profesionales las Normas Internacionales de Control de Calidad, contenidas en el anexo 4 de este Decreto.

En línea con lo anterior, cuando un contador público en el ejercicio independiente presta servicios de revisoría fiscal, encargos de auditoría, encargos de revisión u otros trabajos de aseguramiento, se entendería que actúa como una firma individual, y por ello estaría obligado a aplicar las normas de control de calidad, las cuáles establecen una serie de requisitos para las firmas (sociedades de contadores, profesionales independientes en el ejercicio individual, o las personas jurídicas prestadoras de servicios contables) que deben ser establecidos antes de efectuar una oferta de servicios.

Por ello, una firma de auditoría que presta los servicios profesionales antes indicados, antes de ofrecerlos a sus clientes potenciales, debe establecer un sistema de control de calidad que le proporcione un grado de seguridad razonable de que: a) la firma de auditoría y su personal cumplen las normas profesionales y los requerimientos legales y reglamentarios aplicables, y b) los informes emitidos por la firma de auditoría o por los socios de los encargos son adecuados en función de las circunstancias.

[Descargar documento ==>](#)

Concepto 1123-2019 (No. CTCP-10-01564-2019) del 13/12/2019 - Continuación

Para tal fin, se tendrá en cuenta que la naturaleza y extensión de las políticas y de los procedimientos desarrollados por cada firma de auditoría para cumplir con esta norma dependerán de diversos factores, tales como el tamaño de la firma de auditoría y sus características de funcionamiento así como de su pertenencia o no a una red.

En síntesis, las normas de control de calidad, cuando un contador presta servicios de revisoría fiscal, encargos de auditoría, revisión y otros trabajos de aseguramiento, deberán incorporar una serie de elementos (lineamientos de revisión del trabajo, responsabilidades de liderazgo en la calidad de la firma de auditoría, requerimientos de ética aplicables, aceptación y continuidad de las relaciones con clientes y de encargos específicos, recursos humanos, realización de los encargos y seguimiento), que deben ser establecidos antes de ofrecer los servicios y obtener la aprobación financiera de los contratos con los clientes, dado que si el sistema de control de calidad solo se establece en la medida en que los contratos son ganados, se estaría ofreciendo una capacidad que no existe, y esto tendría efecto en la calidad de los servicios suministrados. Por ello, los elementos de un sistema de control de calidad dependerán de los servicios profesionales ofrecidos por la firma o por el contador independiente, no siendo obligatorios para una entidad que no presta los servicios profesionales antes indicados. También será importante considerar que haya un período de enfriamiento, cuando hay un período de tiempo prolongado en una entidad.

[Descargar documento ==>](#)

Concepto 1102-2019 (No. CTCP-10-01495-2019) del 15/11/2019

Las funciones que puede cumplir un contador público son las señaladas en la Ley 43 de 1990, respecto de las actividades relacionadas con la ciencia contable, los artículos 2, 10 y 11 de la Ley 43 de 1990 indican:

“Artículo 2o. De las actividades relacionadas con la ciencia contable en general. Para los efectos de esta ley se entienden por actividades relacionadas con la ciencia contable en general todas aquellas que implican organización, revisión y control de contabilidades, certificaciones y dictámenes sobre estados financieros, certificaciones que se expidan con fundamentos en los libros de contabilidad, revisoría fiscal prestación de servicios de auditoría, así como todas aquellas actividades conexas con la naturaleza de la función profesional del Contador Público, tales como: la asesoría tributaria, la asesoría gerencial, en aspectos contables y similares.

Parágrafo 1o. Los Contadores Públicos y las sociedades de Contadores Públicos quedan facultadas para contratar la prestación de servicios de las actividades relacionadas con la ciencia contable en general y tales servicios serán prestados por Contadores Públicos o bajo su responsabilidad.

Parágrafo 2o. Los Contadores Públicos y las sociedades de Contadores Públicos no podrán, por si mismas o por intermedio de sus empleados, servir de intermediarias en la selección y contratación de personal que se dedique a las actividades relacionadas con la ciencia contable en general en las empresas que utilizan sus servicios de revisoría fiscal o de auditoría externa.”

[Descargar documento ==>](#)

Concepto 1102-2019 (No. CTCP-10-01495-2019) del 15/11/2019 -Continuación

“Artículo 10. De la fe pública. La atestación o firma de un Contador Público en los actos propios de su profesión hará presumir, salvo prueba en contrario, que el acto respectivo se ajusta a los requisitos legales, lo mismo que a los estatutarios en casos de personas jurídicas. Tratándose de balances, se presumirá además que los saldos se han tomado fielmente de los libros, que éstos se ajustan a las normas legales y que las cifras registradas en ellos reflejan en forma fidedigna la correspondiente situación financiera en la fecha del balance. Parágrafo. Los Contadores Públicos, cuando otorguen fe pública en materia contable, se asimilarán a funcionarios públicos para efectos de las sanciones penales por los delitos que cometieren en el ejercicio de las actividades propias de su profesión, sin perjuicio de las responsabilidades de orden civil que hubiere lugar conforme a las leyes.”

“Artículo 11. Es función privativa del Contador Público expresar dictamen profesional e independiente o emitir certificaciones sobre balances generales y otros estados financieros.

” “Artículo 12. A partir de la vigencia de la presente ley, la elección o nombramiento de empleados o funcionarios públicos, para el desempeño de cargos que impliquen el ejercicio de actividades técnico contables, deberá recaer en Contadores Públicos. La violación de lo dispuesto en este artículo conllevará la nulidad del nombramiento o elección y la responsabilidad del funcionario o entidad que produjo el acto.

” Por lo anterior, le corresponderá a la entidad y al contador público que suscribe un contrato de prestación de servicios (encargos de aseguramiento o no aseguramiento), determinar si las funciones asignadas cumplen los requerimientos de la Ley 43 de 1990, particularmente cuando en desarrollo de su trabajo debe emitir certificaciones y dictámenes sobre estados financieros.

[Descargar documento ==>](#)

Concepto 1102-2019 (No. CTCP-10-01495-2019) del 15/11/2019 -Continuación

Las normas sobre servicios relacionados incorporadas en el anexo 4 del DUR 2420 de 2015, y sus modificatorios, puede ser una fuente importante para identificar las responsabilidades de los contadores y de la administración cuando se prestan servicios profesionales de procedimientos acordados o procedimientos de compilación. También se tendrá en cuenta que los contadores prestan otros servicios distintos de los relacionados con la ciencia contable, no serían aplicables los requerimientos de la LEY 43 DE 1990.

[Descargar documento ==>](#)

Concepto 1096-2019 (No. CTCP-10-01493-2019) del 17/12/2019

De acuerdo con lo anterior, se observa que los contadores públicos y los abogados desarrollan funciones distintas, el contador público se relaciona con la preparación, presentación y aseguramiento de información, mientras que el abogado da asesoría, representación y defensa legal, en temas laborales, penales, administrativos, comerciales, civiles, etc.

Respecto del dictamen, es función exclusiva del contador público realizar dictamen sobre la información financiera, dentro del alcance establecido en las normas profesionales y legales.

[Descargar documento ==>](#)

Concepto 1079-2019 (No. CTCP-10-01485-2019) del 15/11/2019

Ahora bien, cuando un contador público tiene la inscripción profesional vigente ante la JCC y emite declaraciones, certificaciones, dictámenes u otros documentos en su calidad de revisor fiscal, su firma, acompañada con el número de su tarjeta profesional, en los términos del artículo 10 de la Ley 43 de 1990, "hará presumir, salvo prueba en contrario, que el acto respectivo se ajusta a los requisitos legales, lo mismo que a los estatutarios en casos de personas jurídicas. Tratándose de balances, se presumirá además que los saldos se han tomado fielmente de los libros, que éstos se ajustan a las normas legales y que las cifras registradas en ellos reflejan en forma fidedigna la correspondiente situación financiera en la fecha del balance".

[Descargar documento ==>](#)

Concepto 1019-2019 (No. CTCP-10-01332-2019) del 01/11/2019

En primer lugar debemos indicar que el responsable por las afirmaciones implícitas y explícitas que se derivan de los estados financieros es la administración de la agrupación familiar, al certificar los estados financieros el administrador declara que se han verificado previamente las afirmaciones contenidas en ellos, conforme al reglamento, y que las mismas han sido tomadas de los libros (Art. 37 Ley 222 de 1995). El contador público, quién actúa como auxiliar de la administración, al atestar con su firma actos propios de su profesión en los términos establecidos en el Art. 2 de la Ley 43 de 1990, hace presumir, salvo prueba en contrario, que el acto respectivo se ajusta a los requisitos legales, lo mismo que a los estatutarios en casos de personas jurídicas; tratándose de balances, se presume además que los saldos se han tomado fielmente de los libros, que éstos se ajustan a las normas legales y que las cifras registradas en ellos reflejan en forma fidedigna la correspondiente situación financiera en la fecha del balance. (Ver Art. 10 de la Ley 43 de 1990). En el caso del revisor fiscal, sus responsabilidades son las establecidas en el código de comercio, en la Ley 675 de 2001, o en otras normas legales y reglamentarias; su responsabilidad respecto de los estados financieros, es la de emitir una opinión sobre si ellos contienen errores materiales debido a error a fraude, aplicando normas de auditoría de general aceptación.

Por lo anterior, el administrador de la agrupación familiar, el contador público y el revisor fiscal, deben cumplir sus responsabilidades profesionales, legales y reglamentarias, su incumplimiento podría ser objeto de las sanciones disciplinarias, administrativas, civiles, penales y sociales previstas en las normas legales.

[Descargar documento ==>](#)

Concepto 1003-2019 (No. CTCP-10-01328-2019) del 18/10/2019

En Colombia también es posible obtener la inscripción como contador público cuando se ha obtenido el título de contador o el de una denominación equivalente, por una institución extranjera de países con los cuales Colombia tiene celebrados convenios sobre reciprocidad de título y refrendado por el organismo gubernamental autorizado para tal efecto. (Ver Art. 3, parágrafo 1b).

De acuerdo con lo anterior, para determinar si un contador público colombiano puede ejercer la profesión en otro país, y determinar si sus actuaciones generan efectos legales, será necesario que se establezca si su título puede ser refrendado conforme a los convenios establecidos entre Colombia y este país, asunto que puede ser consultado a la Junta Central de Contadores o al Ministerio de Educación Nacional.

[Descargar documento ==>](#)

Concepto 902-2019 (No. CTCP-10-01175-2019) del 21/10/2019

Teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 2° de la Ley 43 de 1990, el CTCP considera que no sería función del contador de la entidad certificar una partida presupuestal, una adición o traslado presupuestal, a menos que el contador en calidad de empleado o contratista, tenga como función ser el jefe de presupuesto de la respectiva entidad.

[Descargar documento ==>](#)

Concepto 859-2019 (No. CTCP-10-01074-2019) del 15/10/2019

Teniendo en cuenta que la información financiera referida por el consultante data del año 2014 (donde aplicaba como marco de información financiera el Decreto 2649 de 1993) y se trata de un estado financiero de una persona natural, los mismos no se encuentran obligados a ser dictaminados por un contador público independiente, excepto que se trate de "licitaciones públicas, abiertas por instituciones o entidades de creación legal, cuando el monto de la licitación sea superior al equivalente a dos mil salarios mínimos"

Por lo que el consultante deberá evaluar si de acuerdo con la Ley 43 de 1990, sus estados financieros debieron encontrarse dictaminados por un contador público independiente, diferente a quien bajo su responsabilidad fueron elaborados.

[Descargar documento ==>](#)

Concepto 856-2019 (No. CTCP-10-01073-2019) del 25/09/2019

Si un contador público presta servicios de auditoría tributaria, se entiende que este posee la formación y competencia profesional requerida, y que los servicios que serán suministrados se incorporan en un contrato en el que se establecen los alcances y objetivo del mismo, los derechos y obligaciones del profesional y de la entidad que contrata sus servicios, las personas que ejecutarán el trabajo, y si este expresa alguna conclusión que proporcione un grado de seguridad. En el caso de que se trate de un trabajo de aseguramiento se deberá establecer el nivel de seguridad otorgado por el informe que emite el Revisor fiscal.

De acuerdo con lo anterior, los requisitos deberán ser establecidos por parte del contratante, los cuales podrán incluir requisitos de estudios en la materia, experiencia y otros que se consideren pertinentes.

Un contador público también debe cumplir lo señalado en los artículos 2° y 37.7 de la Ley 43 de 1990 y el Código de Ética descrito en el anexo 4° del DUR 2420 de 2015.

[Descargar documento ==>](#)

Concepto 0851-2019 (No. CTCP-10-01134-2019) del 13/09/2019

En cuanto a su pregunta sobre la certificación sobre el descenso de operaciones, no identificamos en las normas profesionales, legales o reglamentarias, ninguna disposición que indique que el Contador Público debe certificar (esto es dar fe pública) las razones de ello; más bien esta labor es una función que corresponde a los encargados del gobierno de la entidad (administración), quienes en su informe de gestión, deberán explicar las razones y hechos que son relevantes para comprender la situación financiera, el rendimiento o desempeño, la capacidad para generar flujos de efectivo y evaluar la gestión de administradores y otros encargados del Gobierno de la entidad.

Ahora, el contador público cuando firma y emite la certificación de los estados financieros, hace parte de la administración y es su responsabilidad informar en notas a los estados financieros si existe algún indicio que la entidad no continuará como negocio en marcha.

[Descargar documento ==>](#)

Concepto 0849-2019 (No. CTCP-10-01071-2019) del 25/09/2019

Sin embargo, los contadores públicos, con el apoyo de expertos, podrían contratar otros trabajos distintos del de auditoría y revisión de información financiera histórica, esto es encargos de seguridad razonable o limitada, conforme a lo establecido en las normas profesionales legales y reglamentarias. También es posible que presten servicios en los que no se emite ningún nivel de aseguramiento. En estos trabajos se deberá dar cumplimiento a los requerimientos del Código de Ética, los cuales aplican para todos los contadores públicos en Colombia.

[Descargar documento ==>](#)

Concepto 0835-2019 (No. CTCP-10-0105-2019) del 24/09/2019

En el artículo 38 de la Ley 222 de 1995 se define un estado financiero dictaminado, estableciendo que es aquel firmado por contador público independiente o por revisor fiscal cuando existiere obligación de tenerlo.

En conclusión, son dictaminados aquellos estados financieros certificados que se acompañen de la opinión profesional del revisor fiscal o, a falta de éste, del contador público independiente que los hubiere examinado de conformidad con las normas de auditoría generalmente aceptadas. Por ello, le corresponde a la administración, como responsable de los estados financieros determinar si existen o no existen disposiciones legales o reglamentarias, o en los estatutos, que establezcan la obligación de incorporar un dictamen del revisor fiscal o de un contador independiente en sus estados financieros; por ejemplo el artículo 28 de la Ley 1258 de 20081 que trata el caso de las Sociedades Anónimas Simplificadas.

[Descargar documento ==>](#)

Concepto 827-2019 (No. CTCP-10-01051-2019) del 18/09/2019

El CTCP no tiene dentro de sus funciones la de hacer capacitaciones para obtener la certificación en NIIF, por ende no le podemos brindar información al respecto.

No obstante lo anterior, algunas universidades, firmas de auditores, centros de capacitación y agremiaciones de contadores prestan dichos servicios.

[Descargar documento ==>](#)

Concepto 822-2019 (No. CTCP-10-01109-2019) del 24/09/2019

Así las cosas, basados en el articulado anterior, no consideramos que para la implementación y mantenimiento de los sistemas de gestión ISO 9001:2015, se deba tener la calidad de contador público de forma obligatoria. No obstante un contador público que tenga el entrenamiento adecuado en esos temas, podría considerarse una persona capacitada para realizar dicha labor o tarea.

[Descargar documento ==>](#)

Concepto 0797-2019 (No. CTCP-10-01030-2019) del 30/08/2019

El Art. 37.7 de la Ley 43 de 1990, establece que un Contador público solo debe contratar trabajos para los cuáles él o sus asociados, o colaboradores, cuenten con las capacidades e idoneidad necesarias para que los servicios comprometidos puedan prestarse de forma eficaz y satisfactoria. Por ello, el aprendizaje y desarrollo permanente es un requisito indispensable para el ejercicio profesional de los contadores públicos en Colombia.

[Descargar documento ==>](#)

Concepto 0720-2019 (No. CTCP-10-0922-2019) del 14/08/2019

Por lo anterior (artículo 8 de la Ley 43 de 1990) encontramos, que la peticionaria debe solicitar a la administración de la entidad, dicha certificación, y no debe realizar dicha solicitud al contador público de forma separada, debido que el conducto regular corresponde en primera instancia solicitarlo a la gerencia.

En caso de que la gerencia de la entidad se niegue a entregar dicha certificación, la peticionaria podrá dirigirse a la entidad que realice vigilancia o inspección sobre la misma, la cual puede corresponder a la Superintendencia correspondiente, con el objetivo de obtener respuesta.

Este consejo considera que la certificación en este caso correspondería a los responsables de la administración de la entidad y no al Contador Público, quien actúa como un auxiliar de la administración, ello fundamentado en las responsabilidades de la administración descritas en normas legales y reglamentarias. Adicionalmente, existen otros mecanismos que podrían ser considerados para obtener el dato de la composición accionaria de la entidad, tales como los informes financieros de la entidad, que por lo menos deberían estar certificados por el representante legal y el contador público, en el caso de que la entidad no tenga la obligación de tener revisor fiscal, también podría hacerse uso del derecho de petición previsto en la Ley 1755 de 2015, que desarrolla el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

[Descargar documento ==>](#)

Concepto 0714-2019 (No. CTCP-10-00973-2019) del 09/08/2019

Así las cosas, dando respuesta a la consulta planteada por el peticionario, en nuestro concepto, la actividad descrita no se encuentra relacionada dentro de las funciones detalladas en el articulado antes citado, por tanto, la emisión del certificado de participación accionaria es responsabilidad de la administración de la Entidad (Representante Legal y Contador Público), y no es función del revisor fiscal.

No obstante lo anterior, para incrementar el nivel de confianza en las certificaciones expedidas por la administración, un contador público en Colombia, o el revisor fiscal, siempre que esto no configure un incumplimiento de los principios de ética fundamental, y de la independencia, podría suscribir este tipo de certificaciones, para lo cual deberá aplicar las normas profesionales, legales y reglamentarias, y emitir los informes que resulten pertinentes.

Algunas entidades con autoridad legal también podrían requerir que este tipo de certificaciones sean suscritas por el contador público o el revisor fiscal para lo cual deberán considerar, al establecer este requerimiento, la aplicación de las normas profesionales, legales y reglamentarias expedidas en desarrollo de la Ley 1314 de 2009, y que son de obligatoria aplicación por parte de los contadores públicos.

[Descargar documento ==>](#)

[¿Errores o sugerencias? Por favor, escríbanos...](#)